PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIX | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017. | No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 344.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APÓSTOL, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 348.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 351.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 24**

DECRETO NÚM. 371.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 32**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 348

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero.

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación,

descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas.

XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y

XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

I. En efectivo;

II. Dación de pago; y

III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Blas Atempa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$240'839,864.00**
INGRESOS DE GESTIÓN			**4'168,499.00**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**744,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	524,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**3'119,499.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'989,499.00
Otros servicios prestados en materia de salud	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**220,000.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**85,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**55'276,364.00**
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**13'115,307.00**
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9'167,228.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'104,945.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	542,069.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	301,065.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**42'161,057.00**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de méxico.	Recursos Federales	Corrientes	32'693,409.77
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la ciudad de méxico.	Recursos Federales	Corrientes	9'467,647.23
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**181'395,000.00**
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	181'395,000.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	**$240'839,864.00**
IMPUESTOS	**744,000.00**
Impuestos sobre el patrimonio	220,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	524,000.00

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
DERECHOS	**3'119,499.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	45,000.00
Derechos por prestación de servicios	2'989,499.00
Otros Derechos	85,000.00
PRODUCTOS	**220,000.00**
APROVECHAMIENTOS	**85,000.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	85,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**55'276,364.00**
Participaciones	13'115,307.00
Aportaciones	42'161,057.00
CONVENIOS	**181'395,000.00**
Ingresos derivados de financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$240,839,864.00	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,988.58	$20,069,989.62
IMPUESTOS	744,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00	62,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	220,000.00	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.37
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	524,000.00	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.67	43,666.63
DERECHOS	3,119,499.00	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25	259,958.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Derechos por prestación de servicios	2,989,499.00	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.92	249,124.88
Otros derechos	85,000.00	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.37
PRODUCTOS	220,000.00	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.37
Productos de tipo corriente	220,000.00	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.37
APROVECHAMIENTOS	85,000.00	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.37
Aprovechamientos de tipo corriente	85,000.00	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.33	7,083.37
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	236,671,364.80	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.67	19,722,613.63
Participaciones	13,115,307.00	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25	1,092,942.25
Aportaciones	42,161,057.00	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.42	3,513,421.38
Convenios	181,395,000.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00	15,116,250.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Endeudamiento interno	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesion de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral

Tabla de valores de suelo

124	SAN BLAS ATEMPA	
ZONAS DE VALOR	Precio por metro cuadrado	
A	374.00	Suelo Urbano
B	267.00	
C	193.00	
D	150.00	
FRACCIONAMIENTO	246.00	
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	118.00	
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	118.00	
AGRÍCOLA	18,725.00	Suelo Rustico
AGOSTADERO	16,615.00	
FORESTAL	12,336.00	
NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	10,700.00	

Tabla de Valores Unitarios por metro cuadrado de Construcción 2017
según Tipología para el estado de Oaxaca

		Aplica para el Municipio	124		SAN BLAS ATEMPA
Categoría	Clave	Valor $ por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor $ por metro cuadrado
		Regional			Moderna de Producción Hotel
Básico	IRB1	$219.00	Económico	PHE3	$1,090.00
Mínimo	IRPOR METRO CUADRADO	$482.00	Medio	PHM4	$1,603.00
		Antigua	Alto	PHA5	$2,117.00
Mínimo	IAPOR METRO CUADRADO	$419.00	Especial	PHE7	$2,683.00
Económico	IAE3	$670.00			Moderna Complementarias Estacionamiento
Medio	IAM4	$838.00	Básico	COES1	$251.00
Alto	IAA5	$1,394.00	Mínimo	COES2	$597.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00			
		Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca
Básico	HUB1	$251.00	Económico	COAL3	$1,184.00
Mínimo	HUPOR METRO CUADRADO	$743.00	Alto	COAL5	$1,320.00
Económico	HUE3	$1,048.00			Moderna Complementarias Tenis
Medio	HUM4	$1,341.00	Medio	COTE4	$848.00
Alto	HUA5	$1,667.00	Alto	COTE5	$1,013.00
Muy Alto	HUM6	$1,992.00			Moderna Complementarias Frontón
Especial	HUE7	$2,065.00	Medio	COFR4	$891.00
		Moderna Habitacional Plurifamiliar	Alto	COFR5	$1,005.00
Económico	HPE3	$996.00			Moderna Complementarias Cobertizo
Alto	HPA5	$1,331.00	Básico	COCO1	$157.00
		Moderna de Producción Comercio	Mínimo	COCO2	$209.00
Económico	PCE3	$1,079.00	Económico	COCO3	$251.00
Medio	PCM4	$1,446.00	Medio	COCO4	$461.00
Alto	PCA5	$2,159.00			Moderna Complementarias Palapa
		Moderna de Producción Industrial	Mínimo	COPA2	$314.00
Económico	PIE3	$943.00	Económico	COPA3	$430.00

Medio	PIM4	$1,101.00	Medio	COPA4	$765.00
Alto	PIA5	$1,394.00	Alto	COPA5	$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor $/m²
Precaria	PBP1	$0.00			
Básico	PBB1	$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	$838.00	Económico	COCI3	$618.00
Media	PBM4	$964.00	Medio	COCI4	$723.00
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	$1,215.00			
Medio	PEM4	$1,331.00	Categoría	Clave	Valor $/ml
Alto	PEA5	$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	$209.00
Media	PHOM4	$1,415.00	Económico	COBP3	$262.00
Alta	PHOA5	$1,634.00	Medio	COBP4	$314.00

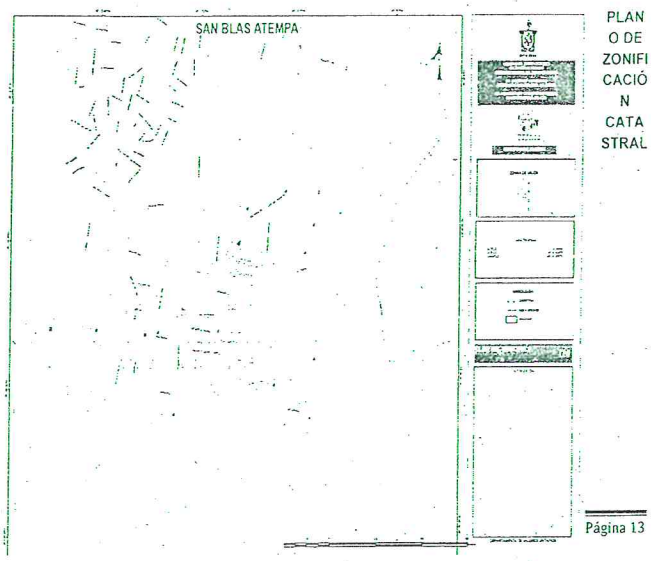

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes tendrán derecho a una bonificación del 10% al 80% de la cuota anual, según el bimestre en que se realice el pago, excepto cuando se haga en el último bimestre. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento:

I.- Por subdivisión y fusiones por metro cuadrado.

a).- Por subdivisiones (por metro cuadrado):

	Tarifa
1.- De 120 por metro cuadrado a 999.99 por metro cuadrado	$8.00
2.- De 1,000 por metro cuadrado a 4,999.99 por metro cuadrado	$11.00
3.- De 5,000 por metro cuadrado en adelante	$14.00
4.- Terrenos rústicos por metro cuadrado	$2.00

b).- Por subdivisión bajo el régimen en condominio (por metro cuadrado):

	Tarifa
1.- Hasta 999 por metro cuadrado	$12.00
2.- De 1,000 por metro cuadrado a 4,999.99 por metro cuadrado	$14.00
3.- De 5,000 por metro cuadrado en adelante	$16.00

c).- Por fusiones (por metro cuadrado):

	Tarifa
1.- De 120 por metro cuadrado a 999.99 por metro cuadrado	$5.00
2.- De 1,000 por metro cuadrado a 4,999.99 por metro cuadrado	$7.00
3.- De 5,000 por metro cuadrado en adelante	$9.00
4.- Terrenos rústicos por metro cuadrado	$2.00

II.- Por concepto de re lotificación se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

III.- Por fraccionamiento (por metro cuadrado):

	Tarifa
1.- Por metro cuadrado	$6.00

IV.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor 75% de la licencia inicial.

b) Obra mayor 50% de la licencia inicial.

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las Autoridades Fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

1. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

2. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

3. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

4. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 35.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos.	$ 2.00	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	$ 2.00	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	$ 2.00	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	$ 2.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	$ 2.00	Diario
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	$ 20.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso de caseta o puesto	$ 2,000.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	$ 5,000.00	Por evento
IX.	Por concepto de otorgamiento de sucesión de caseta o puesto	$ 500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Servicios de inhumación	$ 100.00
II.	Servicios de exhumación	$ 100.00
III.	Perpetuidad (anual)	$ 1,000.00
IV.	Servicios de reinhumación	$ 100.00
V.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$ 1,000.00
VI.	Construcción o reparación de monumentos	$ 200.00
VII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	$ 200.00
VIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	$ 300.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	$ 500.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	$ 1,000.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	$ 500.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	$ 500.00	Por evento
V.	Pin Ball	$ 500.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey	$ 500.00	Por evento
VII.	Sinfonolas	$ 500.00	Por evento
VIII.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	$ 500.00	Por evento
IX.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	$ 500.00	Por evento
X.	Expendio de alimentos	$ 100.00	Por evento
XI.	Venta de ropa	$ 20.00	Por evento
XII.	Computadora con renta de internet	$ 500.00	Anual

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 47.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 50.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento:

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	$ 200.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	$ 5.00	Semanal
III. Limpieza de predios por metro cuadrado	$ 100.00	Por evento
IV. Barrido de calles Mts.	$ 100.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	$ 35.00
II. Certificación de actas	$ 35.00

Artículo 55.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 56.- El cobro de este derecho se hará en los términos del presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57.- Son objeto de estos derechos:

I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y

IV. Todos aquellos señalados en el artículo 147 de la presente Ley.

Artículo 58.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 59.- La base para el pago de estos derechos será:

I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida;

II. Para la construcción de albercas será en base al metro cúbico de capacidad;

III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción; y

IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 61.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y, en general los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

Artículo 62.- Los derechos objeto del presente aparatado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Por alineamiento:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
a)	Hasta 250 por metro cuadrado de terreno	$100.00
b)	De 251 por metro cuadrado a 500 por metro cuadrado de terreno	$200.00
c)	De 501 por metro cuadrado a 900 por metro cuadrado de terreno	$300.00
d)	De 901 por metro cuadrado de terreno en adelante	$700.00

II.- Por expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
a)	Hasta 499 por metro cuadrado de terreno	$400.00
b)	De 500 por metro cuadrado a 1, 499 por metro cuadrado de terreno	$500.00
c)	De 1,500 por metro cuadrado a 2, 500 por metro cuadrado de terreno	$600.00
d)	De 2, 501 por metro cuadrado de terreno en adelante	$900.00

III.- Vigencia de alineamiento: $220.00

IV.- Verificación de predios:

a) Con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión $250.00

b) Apeo y deslinde $150.0

V.- Por uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional		
1.- Hasta 200 por metro cuadrado de terreno	$ 50.00	por metro cuadrado
2.- De 201 a 250 por metro cuadrado de terreno	$ 100.00	por metro cuadrado
3.- De 251 a 500 por metro cuadrado de terreno	$ 200.00	por metro cuadrado
4.- De 501 a 900 por metro cuadrado de terreno	$ 300.00	por metro cuadrado
5.- De 901 por metro cuadrado de terreno en adelante	$ 400.00	por metro cuadrado
b) Uso de suelo comercial o de servicios		por metro cuadrado
1.- Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por por metro cuadrado de terreno	$ 15.00	por metro cuadrado
2.- Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por por metro cuadrado		
a) Otorgamiento:	$ 100.10	por metro cuadrado
3.- Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por por metro cuadrado	$ 18.00	por metro cuadrado
4.- Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por por metro cuadrado	$ 22.00	por metro cuadrado
5.- Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	$950.00	No aplica
a) Otorgamiento: En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
a) Otorgamiento:	$39,900.00	No aplica
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año		
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia		
6.- Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares, por letrero:		
a) Otorgamiento:	$4,800.00	No aplica
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación al presente numeral, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial		
7.- Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios, por valla	$1,900.00	Por valla
8.- Comercial por por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros numerales de la presente Ley:	$ 40.00	por metro cuadrado
9.- No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por por metro cuadrado	$ 13.00	por metro cuadrado
10.- Para oficinas o consultorios por por metro cuadrado	$1,500.00	por metro cuadrado
11.- Para ductos y/o transporte o derivados de PEMEX	$ 250.00	por metro cuadrado
c) Uso de suelo industrial.		
1.- Industrial para parques eólicos	$ 250.00	por metro cuadrado
a) Otorgamiento:		

VI.- Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública: $300.00 por metro lineal

VII.- Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Número Oficial	$ 150.00
b) Placas de número oficial	$ 313.00

VIII.- Por el otorgamiento de licencias de construcción.

CONCEPTO	CUOTA FIJA	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de obra menor (hasta 60 por metro cuadrado) por por metro cuadrado de construcción	$ 6.00	por metro cuadrado
b) Construcción de obra mayor (a partir de 61 por metro cuadrado)	$ 10.00	por metro
1.- Casa habitación (por por metro cuadrado de construcción)	$ 30.00	cuadrado por metro
2.- Comercial y servicios, similares (por por metro cuadrado de construcción)	$1,500.00 $1,500.00	cuadrado
3.- Industrial de parque eólico		por metro cuadrado
4.- Subestaciones eólicas		por metro cuadrado
c) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	$1,000.00	Por metro cubico
k) Construcción de Albercas	$ 10.00	Por metro cubico

IX.- Por renovación de la Licencia de Construcción:

CONCEPTO	CUOTA FIJA
a) Obra menor (hasta por 60por metro cuadrado)	75% del costo la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61por metro cuadrado)	50.5% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial.
d) Por años anteriores al 2004	30.5% del costo de la licencia anual.

X.- Por licencia por reparaciones generales: $350.00

XI.- Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación): $176.00

XII.- Retiros de sellos de obra clausurada: $450.00

XIII.- Retiros de sellos de obra suspendida: $360.00

XIV.- Autorización de planos arquitectónicos (por plano): $50.00

XV.- Aviso de avance parcial y suspensión de obra: $150.00

XVI.- Licencia de uso y ocupación de obra por por metro cuadrado:

a) Habitación unifamiliar, bifamiliar	$50.00
b) Con fines comerciales por metro cuadrado	$25.00
c) Centros comerciales o estacionamientos públicos	$50.00

XVII.- Demoliciones por por metro cuadrado.

a) De 61 a 999 por metro cuadrado	$ 8.00
b) De 1,000 a 4,999 por metro cuadrado	$ 9.00
c) De 5,000 en adelante por metro cuadrado	$ 11.00
d) Hasta 61 por metro cuadrado en planta alta	$ 8.00

XVIII.- Construcción de cisternas:

a) Hasta 5,000 Lts	$ 610.00
b) De 5,001 a 10,000 Lts	$ 920.00
c) De 10,001 a 30,000 Lts	$ 1,230.00
d) Más de 30,000 Lts	$ 1,840.00

XIX.- Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra)	$ 1,840.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	$ 920.00
c) Perito externo	

XX.- Inscripción al padrón de contratistas $1,840.00

XXI.- Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra)	$ 300.00

XXII.- Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia.

XXIII.- Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: $300.00 por metro lineal.

XXIV.- Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	$ 45.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	$ 5.00
c) Construcción de galera con material reversible	$ 4.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1.- Habitacional	$ 4.00
2.- Comercial	$ 6.00

XXV.- Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
a)	Línea de transmisión subterránea	$ 20,000.00
b)	Línea de transmisión aérea	$ 5,000.00
c)	Antena	$ 35,000.00
d)	Planta de tratamiento	$ 3,000.00
e)	Tanque elevado	$ 2,000.00
f)	Antena empresas de telefonía celular	$ 125,908.00
g)	Ductos	$ 150,000.00

XXVI.- Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura.
(Auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: $ 153, 000.00

XXVII.- Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: $10,434.00

XXVIII.- Reubicación de antena de telefonía celular: $110,526.00

XXIX.- Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad):

	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
a)	Caseta telefónica individual	$1,800.00	Por evento
b)	Caseta telefónica doble	$2,520.00	Por evento
c)	Caseta telefónica triple	$3,240.00	Por evento
d)	Enfriadores de refrescos	$1,200.00	Por evento
e)	Caseta telefónica en vía pública	$3,600.00	Por evento
f)	Poste para infraestructura urbana	$1,200.00	Por evento
g)	Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica)	$110.00 por militros	Por evento
h)	Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	$80.00 por militro	Por evento
i)	Parabus individual	$ 340.00	Por evento
j)	Parabus doble	$ 500.00	Por evento
k)	Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
	1.- Pantalla electrónica de 4por metro cuadrado a 5.99 por metro cuadrado	$ 11,000.00	Por evento
	2.- Pantalla electrónica de 6por metro cuadrado a 7.99 por metro cuadrado	$ 12,000.00	Por evento
	3.- Pantalla electrónica de 8por metro cuadrado en adelante	$ 13,000.00	Por evento
l)	Estructura de espectaculares:		
	1.- Unipolares pieza:		
	a) De 3.00 a 4.99 mts. de altura	$ 7,350.00	Por evento
	b) De 5.00 a 7.99 mts. de altura	$ 10,400.00	Por evento
	c) De 8.00 a 12.00 mts. de altura	$ 1,400.00	Por evento
	2.- Espectaculares por por metro cuadrado	$ 6,500.00	Por evento

XXX.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: $13,000.00

XXXI.- Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo: $10,500.00

XXXII.- Dictamen de estudios especiales:

	CONCEPTO	CUOTA FIJA
a)	**Dictamen por cambio de uso de suelo:** Se cobrará conforme al valor de por metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno y/o construcción que proceda:	
	1.- Habitacional	3%
	2.- No habitacional	5%
b)	**Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados**, por por metro cuadrado.	$ 500.00
c)	**Dictamen estructural para obras o elementos irregulares.** (muros de contención y otros), por por metro cuadrado.	$ 300.00
d)	**Dictamen estructural para antenas de telefonía celular.**	$70,000.00
e)	**Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:**	$ 4,600.00 por dictamen
	a) Rotulado	
	b) Adosado no luminoso	
	c) Adosado luminoso	
	d) Espectacular / unipolar	
	e) Vehículos	
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
f)	**Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:**	$6,200.00
g)	**Dictamen de impacto y riesgo ambiental:**	
	1.-Centros o plazas comerciales y cines	
	a) Informe preventivo de impacto ambiental	$13,500.00
	b) Manifestación de impacto ambiental	$20,250.00
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$13,500.00
	d) Estudios de riesgo ambiental	$20,250.00
	2.- Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas.	$10,120.00

a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 16,800.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$ 10,120.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 16,800.00
d) Estudios de riesgo ambiental	
3.- Talleres de producción:	$ 6,750.00
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 10,130.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$ 6,750.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 10,130.00
d) Estudios de riesgo ambiental	
4.- Antenas y sitios de telefonía celular:	$ 6,750.00
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 16,800.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$ 6,750.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 16,800.00
d) Estudios de riesgo ambiental	
5.- Clínicas hospitalarias:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 6,750.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$ 13,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 6,750.00
d) Estudios de riesgo ambiental	$ 13,500.00
6.- Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$118,500.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$124,250.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$118,500.00
d) Estudios de riesgo ambiental	$124,250.00
7.- Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 3,400.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$ 10,130.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 3,400.00
d) Estudios de riesgo ambiental	$ 10,130.00
8.- Ductos:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$10,130.00
b) Manifestación de impacto ambiental	$16,800.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$10,130.00
d) Estudios de riesgo ambiental	$16,800.00
h) **Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible:**	$24,250.00
i) **Dictamen de Protección civil:**	
1.- Inmuebles de mediano riesgo	$ 5,000.00
2.- Inmuebles de alto riesgo	$10,000.00
j) **Dictamen de impacto urbano:** Considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.	
1.- Verificación del sitio con fines de dictamen	$ 153.00
2.- Habitacional	$ 5,000.00
3.- Comerciales y similares	$10,000.00
k) **Dictamen de impacto vial:**	
1.- Por obra menor de 1 a 60 por metro cuadrado	$ 920.00
2.- Por obra intermedia de 61 por metro cuadrado a 500 por metro cuadrado	$2,140.00
3.- Por Obra Mayor más de 501 por metro cuadrado	$3,680.00

Los dictámenes señalados en la fracción XXXII del presente artículo, serán requisito indispensable, de acuerdo a la obra o actividad que realicen o que pretenda realizar el contribuyente, sea persona física o moral. Los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas, en caso de ser así es requisito indispensable que se cuente con el dictamen de impacto vial, en caso de que las obras afecten la densidad poblacional o el uso de suelo permitido, será requisito el dictamen de cambio de densidad y el de uso de suelo según corresponda.

Es fundamental que las personas físicas o morales que con la construcción de obras o instalaciones generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, cuenten con el dictamen de impacto y riesgo ambiental que al efecto emita el H. Ayuntamiento, con el fin de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos de ruido permisible porque de ser así, es necesario que cuenten con el dictamen de impacto de ruido permisible. El dictamen de protección civil es necesario en cualquier tipo de obra mayor ya sea de mediano o alto riesgo

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL			
I	Abarrotes	$ 500.00	$294.00
II	Artículos electrónicos y electrodomésticos	$ 650.00	$382.00
III	Bodega de materiales para la construcción	$ 900.00	$571.00
IV	Bodegas de Abarrotes	$ 400.00	$235.00
V	Carnicería	$ 400.00	$235.00
VI	Caseta con venta de alimentos	$ 350.00	$206.00
VII	Cenadurías sin venta de cerveza	$ 550.00	$365.00
VIII	Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	$ 650.00	$465.00
IX	Cocktelería sin venta de cerveza	$ 750.00	$ 450.00
X	Compra y venta de fierro viejo	$ 400.00	$ 235.00
XI	Cremería y quesería	$ 400.00	$ 235.00
XII	Cristalerías	$ 800.00	$ 471.00
XIII	Distribuidora de agua purificada	$ 600.00	$ 353.00
XIV	Distribuidora de gas butano	$ 6,000.00	$3,529.00
XV	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	$ 35,000.00	$25,000.00
XVI	Distribuidora de productos Lácteos	$ 35,000.00	$25,000.00
XVII	Distribuidora de Frituras y Panes	$ 35,000.00	$25,000.00
XVIII	Farmacias	$ 1,000.00	$588.00
XIX	Ferreterías	$ 1,200.00	$706.00
XX	Florería	$ 500.00	$294.00
XXI	Frutas y legumbres	$ 500.00	$294.00
XXII	Jugueterías	$ 500.00	$294.00
XXIII	Librerías	$ 500.00	$294.00
XXIV	Marmolerías	$ 800.00	$471.00
XXV	Marisquería sin venta de cerveza	$ 850.00	$560.00
XXVI	Mercerías y Boneterías	$ 450.00	$265.00
XXVII	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	$ 700.00	$412.00
XXVIII	Molinos	$ 500.00	$294.00
XXIX	Mueblerías	$ 800.00	$471.00
XXX	Panaderías	$ 450.00	$265.00
XXXI	Papelería y regalos	$ 500.00	$294.00
XXXII	Pastelería	$ 450.00	$265.00
XXXIII	Pizzería sin venta de cerveza	$ 850.00	$560.00
XXXIV	Puestos ambulantes	$ 600.00	$353.00
XXXV	Refaccionarias	$ 500.00	$294.00
XXXVI	Refresquería y Juguería	$ 550.00	$324.00

XXXVII	Renovadoras de calzado	$ 550.00	$ 324.00
XXXVIII	Renta de computadoras e internet	$ 1,600.00	$ 941.00
XXXIX.	Rosticerías	$ 1,000.00	$ 588.00
XL.	Rótulos	$ 1,200.00	$ 706.00
XLI	Supermercados y tiendas departamentales	$ 29,000.00	$ 12,000.00
XLII	Taquería sin venta de cerveza	$ 850.00	$560.00
XLIII	Telefonía celular (venta)	$ 6,000.00	$ 3,529.00
XLIV	Tienda de materiales para la construcción	$ 5,000.00	$ 2,941.00
XLV.	Tienda de ropa y telas	$ 1,100.00	$ 647.00
XLVI.	Tiendas naturistas	$ 900.00	$ 529.00
XLVII	Tlapalerías	$ 800.00	$ 471.00
XLVIII.	Tortillerías	$ 500.00	$ 294.00
XLIX.	Vidriería y cancelería	$ 950.00	$ 559.00
L.	Viveros	$ 1,500.00	$ 882.00
LI.	Zapaterías	$ 2,000.00	$ 1,176.00
INDUSTRIAL			
LII.	Carpinterías y fábricas de muebles	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LIII.	Embotelladora de agua purificada	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LIV.	Fábrica de artesanías	$ 2,500.00	$ 1,471.00
LV.	Fábrica de bebidas alcohólicas	$ 18,000.00	$ 10,588.00
LVI.	Fábrica de calzado y huaraches	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LVII.	Fábrica de hielo	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LVIII.	Fábrica de mezcal	$ 4,000.00	$ 2,353.00
LIX.	Fábrica de mosaicos	$ 3,500.00	$ 2,059.00
LX.	Fábrica de sombreros	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LXI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	$ 6,000.00	$ 3,529.00
LXII.	Ladrilleras	$ 6,000.00	$ 3,529.00
LXIII.	Trituradoras de grava y similares	$ 6,500.00	$ 3,824.00
SERVICIOS			
LXIV	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	$ 6,000.00	$ 3,529.00
LXV	Bancos y sucursales bancarias	$ 8,000.00	$ 4,706.00
LXVI.	Baños Públicos	$ 1,500.00	$ 882.00
LXVII.	Cafeterías sin venta de cerveza	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXVIII	Cajas de ahorro	$ 10,000.00	$ 5,882.00
LXIX.	Cajeros automáticos	$ 8,000.00	$ 4,706.00
LXX.	Casas de cambio	$ 10,000.00	$ 5,882.00
LXXI.	Casas de empeño	$ 12,000.00	$ 7,059.00
LXXII.	Cerrajerías	$ 5,000.00	$ 2,941.00
LXXIII.	Consultorios médicos	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXIV.	Despachos en general	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXV.	Estacionamientos públicos	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LXXVI.	Gasolineras	$ 30,000.00	$ 17,647.00
LXXVII.	Gimnasios	$ 3,000.00	$ 1,765.00
LXXVIII.	Hojalatería y Pintura	$ 4,000.00	$ 2,353.00
LXXIX.	Lava autos	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXX.	Lavanderías	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXXII.	Taller eléctrico automotriz	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXXIII.	Taller mecánico	$ 2,500.00	$ 1,471.00
LXXXIV.	Taller y reparación de electrodomésticos	$ 2,500.00	$ 1,471.00
LXXXV.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	$ 5,000.00	$ 2,941.00
LXXXVI.	Veterinarias	$ 2,000.00	$ 1,176.00
LXXXVII.	Vulcanizadora	$ 2,000.00	$ 1,176.00

Artículo 66.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo del alta del establecimiento ante la SHCP;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble,

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria, y

VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal del propietario

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 72.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO (ANUAL)
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	$31,500.00	$12,000.00
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	$33,000.00	$15,000.00
III.	Depósitos de cerveza	$ 23,000.00	$12,500.00
IV.	Cantinas	$24,000.00	$15,500.00
V.	Bares	$24,000.00	$15,500.00
VI.	Centro botanero	$24,000.00	$15,500.00
VII.	Karaokes	$22,000.00	$15,500.00
VIII.	Restaurant-bar	$25,500.00	$16,600.00
IX.	Billar con venta de cerveza	$15,500.00	$8,000.00
X.	Salón de fiestas	$20,000.00	$10,000.00
XI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	$50,000.00	$25,000.00
XII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$22,500.00	$17,000.00
XIII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	$16,500.00	$12,000.00
XIV.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	$20,000.00	$15,500.00
XV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$22,500.00	$17,000.00
XVI.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	$33,000.00	$20,000.00
XVII.	Expendio de mezcal con venta de cerveza	$12,000.00	$7,000.00
XVIII.	Expendio de mezcal sin venta de cerveza	$10,000.00	$5,000.00
XIX.	Depósito de cerveza	$23,000.00	$15,500.00

XX	Licorería con venta de cerveza	$25,000.00	$17,000.00
XXI.	Licorería sin venta de cerveza	$21,500.00	$15,500.00
XXII.	Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	$40,000.00	$30,000.00
XXIII.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	$23,500.00	$16,000.00
XXIV.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$25,500.00	$18,000.00
XXV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	$15,000.00	$11,400.00
XXVI	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$17,500.00	$13,600.00
XXVII.	Hotel con servicio de restaurant-bar	$20,000.00	$15,000.00
XXVIII.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	$17,000.00	$12,000.00
XXIX.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	$18,500.00	$14,000.00
XXX.	Bar con show o eventos	$35,000.00	$20,000.00
XXXI.	Centro nocturno o discoteca	$35,000.00	$20,000.00
XXXII.	Video bar con o sin karaoque	$24,000.00	$12,000.00
XXXIII.	Cafetería con venta de cerveza	$12,000.00	$8,000.00
XXXIV.	Cenaduría con venta de cerveza	$12,000.00	$8,000.00
XXXV	Cocina económica con venta de cerveza	$15,000.00	$9,600.00
XXXVI.	Lavado de autos con venta de cerveza	$10,000.00	$5,000.00
XXXVII.	Marisquerías con venta de cerveza	$20,000.00	$12,000.00
XXXVIII.	Fondas con venta de cerveza	$15,000.00	$7,500.00
XXXIX.	Pizzerías con venta de cerveza	$12,000.00	$7,000.00
XL.	Taquerías con venta de cerveza	$12,000.00	$7,000.00
XLI.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	$22,500.00	$13,000.00
XLII.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	$25,000.00	$15,000.00
XLIII.	Cocktelería con venta de cerveza	$15,000.00	$8,000.00
XLIV.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	$22,000.00	$15,000.00
XLV.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$29,500.00	$18,000.00
XLVI.	Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas (cervezas, vinos y licores):		
	a) Cabecera Municipal	$2,000.000.00	$1,500,000.00
	b) Agencias Municipales (por cada agencia)	$700,000.00	$350,000.00
	c) Fiestas mayordomías y velas (por evento)	$50,000.00	N/A

Artículo 70.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose en horario de 10:00 a.m a 22:00 pm.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	CUOTA REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	$ 500.00	Por evento
b. Luminosos	$ 1,500.00	Por evento
c. Giratorios	$ 1,500.00	Por evento
d. Tipo Bandera	$ 1,000.00	Por evento
e. Unipolar	$ 1,000.00	Por evento
f. Mantas Publicitarias	$ 200.00	Por evento
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	$ 300.00	Por evento
b. Globos aerostáticos móviles	$ 220.00	Por evento
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	$ 100.00	Por evento
IV. Carteleras de:		
a. Cines	$ 150.00	Por evento
b. Circos	$ 100.00	Por evento

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.- Carros altavoces:		
a) Con una bocina	$ 100.00	Mensuales
b) Con dos bocinas	$ 200.00	Mensuales
II.- Bocina fija	$ 80.00	Mensuales
III.- Publicidad móvil	$ 300.00	Mensuales
IV.- Publicidad eventual	$ 20.00	Diario

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$ 30.00	Mensual
II. Uso Comercial	$ 50.00	Mensual
III. Uso Industrial	$ 80.00	Mensual
IV. Reconexión a la Red de Agua Potable	$ 200.00	Por evento

Artículo 78.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$ 50.00	Por Evento.
II. Uso Comercial	$ 100.00	Por Evento.
III. Uso Industrial.	$ 130.00	Por Evento.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tubería pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	$200.00
II. Desazolve de alcantarillado público	$200.00
III. Cambio de propietario de la vivienda.	$300.00

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	$ 30.00	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y servicios	$120.00.	Por inspección
III Certificado médico	$ 120.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	$ 100.00	Por evento
V. Terapias Psicológicas	$ 30.00	Por evento

Sección IX. Sanitarios Públicos.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	$ 3.00	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 2,000.00	Anual
II. Revocación de registro en el padrón de contratista	$ 1,000.00	No aplica

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros derechos.

Artículo 90.- El cobro de estos derechos se causará, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia de origen de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos;

II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio; y

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 92.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 93.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	$500.00
II. Certificación de la superficie de un predio	$300.00
III Certificación de la ubicación de un inmueble	$300.00
IV. Integración al Padrón Municipal	$150.00
V. Cédula fiscal inmobiliaria	$270.00
VI. Cancelación de la cuenta predial	120.00
VII. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 por metro cuadrado	$120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 por metro cuadrado	$180.00
c) Extensiones grandes de 201 por metro cuadrado en adelante	$250.00
VIII. Verificación física	$150.00
IX. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil de forma general	$ 2,500.00
X. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub- estaciones	$ 25,000.00 cada una
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva	$ 8.00 por metro cuadrado.
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas	$ 8.00 por metro cuadrado.
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros	$ 500.00
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	$ 1,500.00

Artículo 94.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 95.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 96.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 97.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 98.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 100.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 101.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del Título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportes y otros bienes destinados a un servicio público;

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso o perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 102.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento serán administrados por éste, se determinarán por la Tesorería Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 103.- Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

Artículo 104.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el H. Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero Municipal para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 105.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el H. Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 106.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior

Artículo 107.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 108.- El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 109.- El pago de este producto será de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (salón de usos múltiples)	$800.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 110.- La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y por los artículos 126,130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Volteo	$300.00	Por evento
II. Arrendamiento de Retroexcavadora	$ 300.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	$ 250.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 250.00
III. Tirar basura en la vía pública	$ 500.00
IV. Construir sin Licencia de Uso de suelo	$ 250.00 por metro cuadrado
V. Construir sin Licencia de Construcción	$ 250.00 por metro cuadrado

Sección II. Reintegros.

Artículo 114.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 115.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 116.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 117.- Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los apartados anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes inmuebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 118.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 120.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 121.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 122.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 123.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 124.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 125.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 126.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Alejandro Avilés Álvarez**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 351

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VILLA DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA